RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019- 0087

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, INADMITE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-1115 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018 INTERPUESTO POR EL ABOGADO ELVIS LEANDRO NANTIP KAJEKAI.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, resolvió:

> *"(...)* ***ARTÍCULO DOS.-*** *Rechazar los argumentos de defensa del señor abogado Elvis Leandro Nantip Kajekai, en calidad de Presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar-FICSH, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-020211-E de 26 de noviembre de 2018, y dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE ARUTAM", frecuencia 107.3 MHz, de la ciudad de Macas; y, la repetidora en la ciudad Leónidas Plaza Gutiérrez, provincia de Morona Santiago, celebrado el 02 de julio de 2004; al haber incurrido en la causal de terminación señalada en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia al artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO", esto es por haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia 107.3 MHz, matriz de la ciudad de Macas; así como la repetidora 107.3 MHz de la ciudad Leónidas Plaza Gutiérrez, provincia de Morona Santiago, sean revertidas al Estado. (...)".*

1.2.2. El 02 de enero de 2019 a través del Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1666-OF de 21 de diciembre de 2018, se notificó al abogado Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar "FICSH" con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018.

1.2.3. Mediante comunicación ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000701-E de 09 de enero de 2019, el abogado Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar "FICSH", solicitó suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo

establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 148 numeral 12 ibídem determina: *"**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)".*

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

> *"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL delega las siguientes atribuciones:

> "***Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-***
>
> *(...)*
>
> *b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;*
>
> *c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)".* (Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) Ibídem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

> *"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.".*

Mediante Acción de Personal No. 173 de 04 de febrero de 2019, se nombra al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico (E) de la ARCOTEL.

Mediante Acción de Personal No. 176 de fecha 05 de febrero de 2019, se nombra, al Abg. Paola Cabrera Bonilla, Directora de Impugnaciones (E) de la ARCOTEL.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar la solicitud de suspensión de ejecución; y, el Coordinador General Jurídico (E) como delegado de la máxima autoridad, ejerce competencia, para resolver mediante resolución la solicitud de suspensión requerida por el abogado Elvis Leandro Nantip Kajekai, en calidad de Presidente de la Federación Interprovincial

de Centros Shuar-FICSH, en cumplimiento de lo previsto en las letras b y c de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

Artículo 83.- "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.".

Artículo 226.- *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".*

Artículo 261.- *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.".*

2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

*"**Art. 132**.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.".* (Subrayado fuera del texto original).

*"**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.**-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)*
4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, dispone:

*"**Art. 229**.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.*

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta

de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado."

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN Y EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00026 de 08 febrero de 2019, considerando lo manifestado por el abogado Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar "FICSH", en la comunicación ingresada en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000701-E de 09 de enero de 2019, respecto de la solicitud de suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018, emitió el siguiente informe jurídico:

"A través de la comunicación ingresada en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000701-E de 09 de enero de 2019 el abogado Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar "FICSH", solicitó suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018, para lo cual señala:

> *"(...) comparezco en calidad anteriormente señalada con la finalidad de solicitar la suspensión de la ejecución de la Resolución ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre del 2018 (...).".*

Según se desprende de memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0072-M de 14 de enero de 2019, la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre del 2018 fue notificada el 02 de enero de 2019 con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1666-OF de 21 de diciembre de 2018.

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, en la disposición final prevé: "(...) El Código Orgánico Administrativo entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de sus publicación en el Registro Oficial", es decir dicho código entró en vigencia el 07 de julio de 2018.

El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo COA, de manera textual dispone:

> *"Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.*
>
> *La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite **dentro del término de tres días.**(...)". (Negrita y subrayado me pertenece)*

En este sentido, el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo señala que el acto administrativo, podrá ser suspendido cuando el administrado lo solicite dentro del término de tres días a partir de la notificación del acto administrativo.

En virtud de la prueba de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018, emitida por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL constante en memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0072-M de 14 de enero de 2019 del cual se desprende que el acto administrativo impugnado fue notificado al abogado Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar "FICSH" el 02 de enero de

2019, pudiendo hacer uso de su derecho a la solicitud de suspensión, a partir del siguiente día hábil de la notificación, esto es desde el 03 de enero de 2019 hasta el 07 de enero de 2019.

El abogado Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar "FICSH", solicitó la suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018, mediante comunicación ingresada en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000701-E el ***09 de enero de 2019****, habiendo transcurrido 5 días hábiles desde la notificación del citado acto administrativo, es decir más de los 3 días dispuestos en artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, en consecuencia ha precluido el tiempo para solicitar la suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115.*

La solicitud de suspensión es ineficaz y no permite ser admitida a trámite; en consecuencia, la administración pública no puede realizar el análisis de los argumentos presentados por el administrado, por ser extemporáneo; tomando en cuenta que la solicitud de suspensión presentada por el interesado a la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018, no fue presentada dentro de término de 3 días; y, por tanto, se ratifica la citada Resolución en todas sus partes.

Por lo indicado, es factible señalar que la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos del acto administrativo fue presentada de manera extemporánea.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda inadmitir la suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018 y disponer el archivo del trámite ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000701-E de 09 de enero de 2019 presentado por el abogado Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar "FICSH" por ser extemporáneo, de conformidad lo dispuesto en artículo 229 del Código Orgánico Administrativo.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

Particular que pongo a su consideración, a fin de que proceda a resolver conforme a derecho corresponda."

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III números 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1 letras a) b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00026 de 08 de febrero de 2019.

Artículo 2.- INADMITIR la solicitud de suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018 solicitada por el abogado Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente

de la Federación Interprovincial de Centros Shuar "FICSH", con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000701-E de 09 de enero de 2019.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000701-E de 09 de enero de 2019, que contiene la solicitud de suspensión.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al abogado Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar "FICSH", en la sede de la ciudad de Sucúa en la calle Domingo Comín 17-38 y Victorino Abarca; Coordinación Quito en la Calle Tarqui 809 y Av. 10 de Agosto; y, en correo electrónico federaciónshuar_ficsh@hotmail.com federacionshuar_ficsh@hotmail.com; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 08 FEB 2019

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO:
Abg. Nataly Aguilar SERVIDOR PÚBLICO	Abg. Paola Cabrera Bonilla DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (E)